

2024586215



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.406
CORNEJO Y OTRO
ECUADOR**

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

000326

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") su escrito de alegatos finales en el Caso *Cornejo y otro*, interpuesto contra el Estado de Ecuador (en adelante el "Estado ecuatoriano", "Ecuador" o "el Estado") por haber incumplido con sus obligaciones internacionales en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y del señor Bismarck Wagner Albán Sánchez (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada"); quienes durante casi dos décadas han buscado justicia y sanción de los responsables de la muerte de su hija, Laura Susana Albán Cornejo, mediante el recabo de indicios respecto de su muerte y el impulso de acciones judiciales por mala práctica médica en contra de los médicos que la trataron, sin contar con las debidas garantías ni la protección judicial para ello¹.

2. La Comisión tramitó el caso de conformidad con las normas correspondientes y emitió su informe de fondo en el que concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió sus obligaciones convencionales y recomendó la adopción de una serie de medidas de reparación². Sin embargo, en virtud del incumplimiento de dichas recomendaciones y de la falta de subsanación de las violaciones que se consumaron en el caso, la Comisión presentó la demanda a la Corte. En ella, solicitó al Tribunal que estableciera la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de las víctimas y con ello, haber incurrido en la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y por no haber adecuado las normas internas al contenido de dicho instrumento internacional, de acuerdo a sus artículos 1(1) y 2.

3. En su contestación, el Estado manifestó su interés de "no sacrificar la justicia en un intento de defender lo indefendible" y su empeño "en utilizar este caso como referente útil para que en el futuro no se configuren actos de negligencia médica que queden impunes por limitaciones legales en la regulación del tipo penal o

¹ Ver demanda párrs. 24-64 y sus respectivos documentos probatorios; declaración testimonial de la señora Carmen Cornejo y affidavit del señor Bismarck Albán, así como alegatos orales del Estado mediante los cuales se allana parcialmente a los hechos y derechos alegados.

² Ver CIDH, Informe No. 7/06 (fondo), Caso No. 12.406, Laura Susana Albán Cornejo, Estado de Ecuador, 28 de febrero de 2006. Apéndice 1 de la demanda.

2024586215

2

000327

por una interpretación limitada de los jueces". La Comisión resalta la voluntad estatal y valora positivamente el compromiso de Ecuador relativo a emprender "procesos de incorporación y reforma de los tipos penales y capacitar a sus jueces" en cuanto a la aplicación de la Convención³; así como las manifestaciones realizadas en el transcurso de la audiencia pública, durante la cual el Estado se allanó a la violación de los artículos 8 y 25 en relación con la "negligencia y la omisión que ha cometido el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha al no impulsar de oficio, como una obligación propia, la extradición del doctor Fabián Espinoza". La Comisión estima que el allanamiento parcial del Estado debe tener efectos plenos respecto de los hechos y violaciones aceptadas por Ecuador y solicita al Tribunal que así lo establezca.

4. En ese sentido, la Comisión Interamericana destaca la importancia del reconocimiento efectuado por el Estado en relación con el proceso seguido en contra del Dr. Espinoza y por la falta de legislación pertinente; así como el hecho de que el Estado no ha controvertido los hechos del caso ni en el trámite ante la CIDH ni en el trámite ante la Corte Interamericana y que por lo tanto, ha cesado la controversia respecto de las violaciones reconocidas por el Estado. Al mismo tiempo, observa que el reconocimiento no comprende la totalidad de los argumentos planteados por la CIDH y respaldados por prueba documental, testimonial y pericial. Por lo tanto, la Comisión procede a formular sus alegatos escritos desde la perspectiva de los aspectos controvertidos por el Estado y la materia de reparaciones y costas relacionada con las violaciones del presente caso. Asimismo, y respecto de todos los alegatos, la Comisión reitera los argumentos y peticiones que se efectuaron durante la etapa de procedimiento escrito y en la audiencia del caso.

II. EL DERECHO A LAS GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana)

5. La joven Laura Susana Albán Cornejo ingresó al Hospital Metropolitano de Quito el 13 de diciembre de 1987 por un padecimiento diagnosticado como "meningitis bacteriana", por lo que quedó internada bajo el cuidado del neurólogo Ramiro Montenegro López. El 17 de diciembre siguiente la joven Albán Cornejo sufrió un quebrantamiento en su salud y el médico Fabián Espinoza Cuesta le prescribió la inyección de 10 mg de morfina. Casi inmediatamente después de la administración de la dosis indicada por el médico Espinoza, Laura Susana Albán comenzó a sentirse mal y falleció. La Hoja Clínica del Hospital Metropolitano cita como causa de la muerte "paro cardiorrespiratorio, hipertensión craneal, meningitis purulenta aguda fulminante"⁴.

6. La familia de Laura Susana Albán Cornejo sufrió una pérdida irreparable con su muerte y luego de superada la etapa inicial de confusión, tristeza y dolor, comenzaron a preguntarse por las causas de la misma e iniciaron un largo, doloroso y difícil proceso de investigación con aras al esclarecimiento de lo sucedido. Durante este proceso, las víctimas del presente caso se enfrentaron a grandes

³ Ver Contestación del Estado a la demanda y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el trámite ante la Corte Interamericana, pág. 3.

⁴ Ver Hoja Clínica paciente Laura Susana Albán Cornejo, Hospital Metropolitano, Quito-Ecuador, Anexo 1 de la demanda.

2024586215

3

000328

obstáculos: la dificultad y falta de regulación para obtener información fundamental; el Código de Ética Médica y la negativa de los especialistas de emitir una opinión médica; la falta de tipificación del delito de mala práctica médica en el Ecuador y de procedimientos para este tipo de casos; la necesidad de asistencia letrada, el poderío del Hospital Metropolitano y la dificultad de conseguir asesoría legal; pero sobretodo, la falta de garantías y protección judiciales cuando intentaron ejercer los mecanismos legales correspondientes en el Ecuador.

7. Los anteriores elementos hacen de este caso un ejemplo emblemático de un sistema que se cierra para permitir la impunidad. Por una parte, los médicos no podían emitir una opinión que pudiese ser utilizada como prueba o respaldo, debido a los deberes de confraternidad establecidos en el artículo 29 del Código de Ética médica; lo que impedía obtener elementos de convicción especializados. Si se agrega a ello la falta de tipificación de la mala práctica médica, se entiende la consecuente negativa de los abogados a representar a las víctimas en un caso que veían como poco viable, particularmente por el temor de enfrentarse a una institución tan poderosa como el Hospital Metropolitano. Además, el sistema no permitía la formulación de una acusación particular sin contar con asistencia letrada. Todo lo anterior, aunado a la inacción de los funcionarios judiciales, hacen de este caso un ejemplo de por qué la búsqueda de justicia en este tipo de casos es virtualmente imposible en Ecuador.

8. En efecto, las víctimas acudieron al Hospital Metropolitano y solicitaron una copia de la hoja clínica de su hija; sin embargo, el centro privado de salud se negó en varias ocasiones a entregarles la información aduciendo que no la encontraban. Como lo estableció el Estado, en noviembre de 1990 las víctimas del presente caso se presentaron ante un Juez Civil con el objeto de solicitar, mediante orden judicial, la exhibición de la historia clínica de su hija por parte del Hospital Metropolitano con el objetivo de conocer cuál fue la sustancia aplicada a su hija, y ante las graves sospechas de que hubiese muerto por mala práctica médica. La diligencia de exhibición se realizó sin que las víctimas fueran notificadas de lo actuado. Aunque, ciertamente, fue debido a esa gestión judicial que los padres de Laura Albán eventualmente pudieron acceder al expediente clínico y empezar a hacer averiguaciones más extensas respecto de las causas de su muerte.

9. En ese sentido, el Juez Civil no solamente no les notificó de la realización de la diligencia sino que además no cumplió con su obligación de poner en conocimiento de un juez de instrucción la noticia *criminis*. El Juez Civil debió haber referido a la materia penal la historia clínica de referencia, de modo que el Juez Penal pudiese ordenar las investigaciones correspondientes. Ello se sustenta en lo dispuesto por el artículo 292 del Código Penal y lo establecido por el Estado en su contestación a la demanda, en el sentido de que "la actuación de oficio de un órgano de justicia se da bien por la difusión pública de los hechos delictuosos o por la noticia del delito". Sin embargo, se ha visto que en el presente no se siguió el procedimiento legalmente establecido. Las investigaciones las tuvo que hacer la familia, con lo cual debió enfrentarse a los deberes de confraternidad del Código de Ética ecuatoriano; a la prohibición de los médicos de referirse a tratamientos brindados por otros colegas; y a la falta de legislación especial que regulase la mala práctica médica en Ecuador.

2024586215

4

000329

10. Las víctimas se enfrentaron por un lado a la falta de accionar de la justicia y por el otro, no podían conseguir una experticia médica formal que se refiriera a la evidente contraindicación médica de la aplicación de morfina en casos de meningitis. La señora Cornejo y el señor Albán hicieron todos los esfuerzos que tenían a su alcance los ciudadanos ecuatorianos en su búsqueda de justicia y ellos no fueron eficaces. Así, con la información recabada, se dirigieron al Tribunal de Honor del Colegio de Médicos en un intento de fortalecer las conclusiones dadas y conseguir una opinión formal respecto del caso de su hija antes de acudir a los Tribunales de Justicia. Es decir, agotaron de manera diligente los recursos administrativos que tenían a su alcance con el objeto de fortalecer lo que hasta ese momento se limitaba a investigaciones privadas sin asistencia ni del Estado ni del Hospital en mención.

11. Aunque el Colegio de Médicos ordenó pericias que establecían la contraindicación del tratamiento de meningitis con morfina -como el que había recibido su hija- el Tribunal de Honor de dicho órgano tardó más de un año en un procedimiento que debía tomar 60 días. La familia Albán tenía esperanzas de que esa demora se debiera a las investigaciones y hallazgos del mismo. Sin embargo, el Tribunal adoptó su decisión a bsolutoria sin referirse a la responsabilidad de los médicos que trataron a su hija, sin avanzar en las investigaciones respecto del médico residente que aplicó la morfina, y sin averiguar siquiera el nombre de su afiliado que había sido señalado por las víctimas.

12. Como bien lo estableció el Estado en su contestación, las víctimas solamente pudieron acceder a la acción penal en contra de quienes consideraban responsables de la muerte de su hija con posterioridad a que pudieran determinar y recopilar los argumentos necesarios. Sin embargo, este acceso tampoco fue simple ni eficaz. La señora Cornejo intentó ante el Ministro Fiscal General de la Nación el accionar correspondiente, pero dicho funcionario la rechazó de plano. Por segunda vez, un agente estatal -funcionario judicial- se negaba a darle acceso a la justicia ecuatoriana, en contravención de lo establecido por las propias normas internas.

13. Fue finalmente en 1997 que el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó el auto cabeza del proceso penal. El 23 de enero de 1997 las víctimas presentaron la acusación particular contra los médicos que atendieron a Laura Susana Albán y contra toda otra persona que hubiese participado de su tratamiento, e invocaron a tal efecto el delito tipificado en los artículos 456 y 457 del Código Penal: homicidio preterintencional debido a la administración de medicamentos que causaren la muerte cuando lo hubiese efectuado un médico.

14. Como lo indicó en la audiencia ante la Corte el perito Ernesto Albán, en Ecuador no hay leyes especiales respecto de la mala práctica médica, ni se encuentra tipificado en el Código Penal el delito. Esta ausencia legal permitió que los procedimientos no estuvieran específicamente regulados y que no se establecieran criterios claros respecto de los requisitos procesales, entre otras cosas. Otros obstáculos legales incluyeron la ausencia de reglas para contar los plazos de prescripción, o para evacuar la prueba en casos de presunta mala práctica médica, tarea de por sí difícil. Tampoco había forma de determinar las obligaciones concretas de los médicos respecto de la colaboración en este tipo de pesquisas, todo lo cual contribuyó a que el día de hoy, casi veinte años después de los hechos, las víctimas continúen en su búsqueda de verdad, justicia y reparación.

2024586215

5

000330

15. El Estado informó que el proceso se encuentra en la etapa de llamamiento a juicio y suspendido conforme lo establece el ordenamiento jurídico, por cuanto se encuentra prófugo el médico que suministró la sustancia que le produjo la muerte a Laura Susana Albán Cornejo. Asimismo, reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por la inacción de la justicia en relación con el Dr. Espinoza y se comprometió a plantear ante los organismos competentes, los exhortos necesarios para que el médico de referencia retorne al país y responda ante la justicia por su actuación.

16. En esta ocasión, la Comisión abordará algunos aspectos que no se encuentran comprendidos en el allanamiento estatal y que también configuran violaciones imputables al Estado respecto de la protección y garantías judiciales en perjuicio de las víctimas. En primer lugar, Ecuador omite mencionar la reacción tardía de su aparato de la justicia, a pesar de haber tenido noticia del delito por lo menos en dos ocasiones anteriores a que se impulsara la acción correspondiente. La inacción y falta de respuesta de las autoridades judiciales no solamente contribuyó a la demora, sino a las dificultades relacionadas con la búsqueda de elementos probatorios.

17. En segundo lugar, el Estado no se refiere a que la investigación ha sido insuficiente.

18. En tercer lugar, tampoco menciona que uno de los únicos dos acusados fue sobreseído en 1999 precisamente por aplicación del beneficio de la prescripción, que fue contado a partir de la muerte de Laura Susana en razón de la falta de legislación que regule los aspectos procesales en este tipo de delitos. El Estado evita mencionar que dicho sobreseimiento se da mediante un "auto" de la Corte Superior de Justicia que cambia la tipificación del delito por el cual fue acusado el médico sobreseído por uno de menor severidad. Elude además mencionar que el auto de la Corte Superior consideró la existencia de un delito, el cual hasta la fecha no ha sido investigado.

19. En cuarto lugar, el Estado tampoco explica el hecho de que la decisión fuera un auto de la Corte Superior, y no una sentencia, y por lo tanto, no cabía recurso alguno para cuestionarlo. Lo anterior debido a que el recurso de casación solamente podía interponerse, en materia penal, en contra de sentencias. Lo anterior se agrava debido a que el auto sí puso fin al proceso concerniente al médico Montenegro --a pesar de no ser una sentencia-- puesto que mediante la aplicación del beneficio de prescripción del delito se extinguió la acción penal.

20. En quinto lugar, y en relación con el médico Espinoza que fue llamado a juicio, el Estado reconoce "la negligencia y omisión" en el impulso de oficio de la obligación. Sin embargo, omite el Estado referirse a que se trata de una situación agravada porque han transcurrido más de 8 años desde que el profesional fuera llamado a juicio. Tampoco menciona que, a pesar de la solicitud de los representantes de las víctimas de solicitar su extradición aportando elementos de información esenciales, únicamente consta en el expediente una solicitud reciente para la aplicación del beneficio de la prescripción a favor del único acusado por la muerte prematura de Laura Susana Albán Cornejo.

2024586215

6

000331

21. Finalmente, las víctimas en este caso han cumplido con lo pertinente en cuanto a la actividad procesal ante los tribunales ecuatorianos, ya que el impulso procesal está en manos del Ministerio Público y los tribunales actuantes, con los cuales las víctimas han colaborado en todo momento. Por ello, la Comisión considera que ni las características del hecho y de la condición personal de los implicados en el proceso; ni el grado de complejidad de la causa; ni la actividad procesal de la parte interesada constituyen elementos que justifican el retardo prolongado e indebido de la administración de justicia en este caso.

22. Por ello, la Comisión Interamericana destaca que no ha habido en el caso garantías y protección judiciales para las víctimas, no solamente por las acciones y omisiones del Estado respecto del proceso contra el señor Fabián Espinoza Cuesta, sino respecto del largo y confuso proceso plagado de omisiones que han sufrido las víctimas. Las referidas omisiones se han visto agravadas por la falta de legislación que permita penetrar la solidaridad gremial y ejercer justicia en casos de mala práctica médica.

23. Es por todo lo anterior que la trascendencia del caso radica en la necesidad de que se reconozca en el ámbito interno que la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana requiere el ejercicio activo de las funciones del Estado. Este caso es un reflejo de los problemas en la obtención de justicia en Ecuador, en cuyo sistema de administración de justicia no funcionan de manera efectiva las garantías procesales, con la resultante impunidad y falta de respeto de los derechos protegidos por las leyes, la Constitución y la Convención Americana.

24. En este sentido, como la Corte Interamericana lo ha establecido, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso de conformidad con el artículo 8(1) de la Convención Americana. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional⁵.

25. Por otra parte, el Tribunal ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención Americana debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8(1) de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción a la luz del artículo 1(1) de la Convención Americana⁶.

26. El artículo 25(1) de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos

⁵ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 148-164 y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 127-134.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 193; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163.

2024586215

7

000332

fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁷.

27. Al respecto, para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad⁸. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención Americana⁹. La Corte ha indicado que "dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente"¹⁰; esta situación evidentemente no se ha dado en relación con la mala práctica médica en Ecuador. Lo anterior se confirma con el hecho de que no hay jurisprudencia alguna que demuestre que el artículo 457 del Código Penal --única norma que refiere al homicidio en relación con la acción de un médico-- hubiera sido aplicado alguna vez en la historia ecuatoriana para sancionar este tipo de delitos.

28. En forma complementaria a lo antes señalado, en el ámbito específico de las causas penales, la jurisprudencia interamericana ha establecido que cuando la acción penal se ejerce contra particulares,

los jueces deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, pero por el otro, deben tutelar el derecho de la víctima a la justicia (artículo 25 de la Convención), que se materializa con el dictado de la sentencia que dirima los hechos y las responsabilidades¹¹.

29. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana les confiere a las víctimas el derecho a que la muerte de su hija sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; que se siga un proceso con las debidas garantías contra los responsables de estos ilícitos; y que, en su caso, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de las violaciones por la falta de debida diligencia que ha caracterizado el actuar del Estado en este caso. Sin embargo, nada de ello se ha cumplido con las víctimas en este caso.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 214; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 8 de diciembre de 2003. Serie C No. 100, voto del Juez Ricardo Gil Lavedra, párr. 4.

2024586215

8

000333

30. Es claro que, de acuerdo a los principios y disposiciones antes desarrollados, este aspecto del derecho a la justicia comprende la facultad de exigir al Estado de Ecuador que ejerza la acción penal contra los presuntos responsables de conductas que afectan o lesionan derechos humanos tutelados por la Convención Americana. A este respecto, resultan especialmente trascendentes la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal. Tal facultad no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que incluye además el derecho de las víctimas al esclarecimiento judicial de la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables¹².

31. A fin de cumplir con estos deberes, los Estados están obligados a crear las normas y establecer los procedimientos que resulten adecuados para permitir el enjuiciamiento y eventual condena, en caso de que se demuestre culpabilidad, de los acusados de violaciones a los derechos humanos. En el presente caso, Ecuador es responsable por no adoptar medidas para responder a violaciones a los derechos humanos y no ha ofrecido a las víctimas garantías y recursos idóneos para hacer valer sus derechos.

32. La Corte Interamericana ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en el tratado, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías¹³. En el presente caso, la legislación exigió que el impulso de la acción penal en relación con la mala práctica médica estuviera sujeta a que previamente se resolvieran cuestiones dirigidas a comprobar la posible existencia material del delito antes de poder accionar los mecanismos correspondientes. En este sentido, los derechos de las víctimas han sido vulnerados debido a la ausencia de legislación sobre la materia de mala práctica médica, aunada a la presencia de serios obstáculos para la consecución de una investigación real y efectiva.

33. Por lo expuesto, la CIDH solicita que la Corte Interamericana determine que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la misma.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

34. El presente caso refleja la situación de las personas que se enfrentan a sistemas de administración de justicia desprovistos formal y materialmente de las garantías necesarias para que los profesionales de la salud respondan por sus acciones; sobretodo en consideración de que éstas pueden generar lesiones contra la vida y la integridad de sus pacientes. Como ha sido ejemplificado en el presente

¹² Cfr. Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 101 citando Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 166; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

¹³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165.

2024586215

9

000334

caso, la existencia de procedimientos y criterios claros es fundamental para la asegurar el funcionamiento adecuado de la responsabilidad médica y la consecuente protección a las personas. La ausencia de dichos criterios y procedimientos facilita una situación de vulnerabilidad en que las víctimas no cuentan con recurso alguno para buscar un remedio adecuado a las violaciones producidas. La trascendencia del caso radica en la necesidad de proveer la justicia anhelada a las víctimas del caso y de ofrecerles una reparación adecuada. Aunado a lo anterior, el caso constituye una ocasión propicia para referirse a algunas deficiencias de la legislación doméstica que conducen a violaciones de la Convención Americana -que ya han sido reconocidas por el Estado ecuatoriano- y en consecuencia, para proponer reparaciones que sean una garantía de la no repetición de situaciones como la que han sufrido la señora Carmen Cornejo y el señor Bismarck Albán.

35. En razón de los hechos del caso y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, la CIDH reitera sus consideraciones y pretensiones sobre reparaciones en el presente caso. De esta forma, la Comisión solicita al Tribunal que ordene al Estado la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Ecuador el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención americana y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) del tratado, en cuanto se refiere a la promoción de la acción penal en caso de homicidio preterintencional.

36. Por otra parte, como fue expresamente reconocido por el Estado, es necesario que el Estado arbitre todos los medios a su alcance para aprehender al presunto responsable del homicidio de Laura Albán Cornejo, a fin de que comparezca en el proceso penal seguido en su contra y, en consecuencia, pueda arribarse a una sentencia definitiva que deslinde su eventual responsabilidad penal en el caso. Asimismo, la Comisión solicita al Tribunal que ordene al Estado la realización de una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones cometidas.

37. Adicionalmente, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado la adopción de todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. Lo anterior se requiere a fin de dar cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, con especial atención a la falta de legislación sobre la materia de mala práctica médica y la necesidad de eliminar los obstáculos para la obtención de la verdad en este tipo de casos.

38. La CIDH solicita que la Corte ordene al Estado la adopción de todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas como resultado de la denegación de justicia, incluyendo tanto el aspecto inmaterial como el material; así como el pago de las costas y gastos legales en que hubieran incurrido en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como ante el sistema interamericano.

2024586215

10

000335

39. Finalmente, es el criterio de la Comisión, y así requiere a la Corte que lo interprete, que en este ámbito, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal Interamericano resulta un medio tendiente a la reparación debida a las víctimas. Por ello, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos del caso, es necesario que la Corte ordene al Estado la realización de un acto público en el que se reconozca la responsabilidad internacional de Ecuador respecto a los hechos del caso y se desagravie a las víctimas por las violaciones cometidas y la falta de debida diligencia en la procuración de justicia en relación con la muerte de Laura Albán Cornejo.

Washington, D.C.
6 de junio de 2007